



“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

LA SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas por el acuerdo 03 de 2012, y demás normas reglamentarias y complementarias y la Resolución 146 de 2018 de Servicios Postales Nacionales S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que Servicios Postales Nacionales S.A., adelanta el proceso de Convocatoria Pública No.001 de 2019 que tiene por objeto: *“Prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas, sin armas y apoyo con medios tecnológicos, de los bienes muebles e inmuebles, que conforman las sedes, e intereses patrimoniales de Servicios Postales Nacionales y de todos aquellos de los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable,”*

Que el presupuesto de SERVICIOS POSTALES NACIONALES para la ejecución del mencionado proceso es de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 3.330.000.000) incluido costos directos e indirectos a que haya lugar, el cual se encuentra amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal **671** del 25 de Enero de 2019.

Que los estudios y documento previos, la convocatoria pública que contiene el cronograma del proceso, los pliegos de condiciones y demás documentos de contratación fueron publicados en la página web de LA ENTIDAD <http://www.4-72.com.co/content/convocatoria-p%C3%BAblica-no-001-de-2019-seguridad>.

Que atendiendo al cronograma dispuesto para el proceso de convocatoria pública No. 001 de 2019, el día 08 de Febrero de 2019 se surtió audiencia de cierre y apertura de propuestas, presentándose el oferente SEGURIDAD ATLAS LTDA con No de radicado ER-000003060-2019 a las 10.35 a.m.

Que el día 11 de febrero de 2019, se suspendió el proceso con fundamento en hacer necesario la revisión y cotejo de las observaciones formuladas por el peticionario.

Que el día 22 de febrero de 2019 se reanudó el proceso de selección.

Que de conformidad a la resolución No. 060 de 2012 del 14 de diciembre de 2012 por el cual se reglamentan los procesos de selección y contratación de Servicios Postales Nacionales en su artículo 17- procedimiento de convocatoria pública, dispone:

(...) K. Las evaluaciones serán publicadas en la pagina web de la Empresa y se pondrán a disposición de los interesados por un término de tres (3) días hábiles, para que los proponentes procedan a realizar observaciones a las mismas si las hay. Las Respuestas a dichas observaciones deberán ser elaboradas por el comité correspondiente (...).

(...)I. Vencido dicho término, se realizará de acuerdo al cronograma establecido la correspondiente audiencia pública de adjudicación en la que se efectuará un recuento de cómo se llevó acabo la escogencia del contratista, se dará respuesta a las observaciones si las hubo y se informará formalmente cual es la propuesta escogida.

Que, revisados los documentos de licitación, la oferta presentada y las comunicaciones allegadas, la entidad, atendiendo los principios de responsabilidad y buena fe, ha considerado lo siguiente:

LA EMPRESA, al ser una es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima con autonomía





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

administrativa, patrimonial y presupuestal, sus contratos se rigen por el derecho privado, debiendo cumplir con los principios de la función pública.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y selección objetiva, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que dichos principios se desarrollan de la siguiente manera:

a. Igualdad:

La Corte Constitucional manifestó al respecto: *“Descentralización Administrativa Derecho a la Igualdad” o afectar la neutralidad en los procesos de contratación (selección de contratistas), en conclusión, lo que se busca es generar un trato administrativo semejante para toda la base de los administrados con características similares.” Con base en lo anterior, se debe tratar en igualdad de condiciones a cada uno de los contratistas.*¹

b. Moralidad:

Frente al principio de moralidad la Corte Constitucional lo definió como: *“el recurso humano de la administración; es decir, la actitud transparente y ética del servidor público, de los contratistas del estado y aún más de los particulares que ejercen funciones públicas, es el correcto comportamiento respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio del respeto al bloque de legalidad, siendo así, la moralidad se traduce en la atención a reglas de conducta”.*²

c. Eficacia:

*En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia la Corte ha afirmado: “Que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.”*³

d. Economía

El principio de economía establece que: *“los procesos de selección deberán estructurarse de tal manera que únicamente se tengan que surtir las etapas estrictamente necesarias y responderán a términos y plazos preclusivos y perentorios, asegurando el uso de la menor cantidad de recursos. Previamente al*

¹ Corte Constitucional Sentencia T 330 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

² Corte Constitucional Sentencia C 319 de 1996. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

³ Corte Constitucional Sentencia C 826 de 2013 Dr. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

inicio del proceso de selección, la entidad estatal deberá asegurarse de contar con las partidas presupuestales necesarias y estudios previos que permitan establecer el objeto a contratar.”⁴

e. Celeridad

La Corte Constitucional define este principio, así: “la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de las entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”⁵

f. Imparcialidad

Frente a este principio la Corte Constitucional, ha definido que tiene dos elementos que la describen: “la necesidad de rodear de condiciones de transparencia e imparcialidad a la función administrativa juega un papel determinante como factor de legitimidad en el proceso de contratación, pues tiene una doble función: una negativa, ya que señala las condiciones mínimas para el acceso a la contratación, constituyéndose en un límite a la actividad administrativa y particular. Y, tiene una función positiva, en la medida en que el interés general se convierte en una condición inexcusable que dirige la acción estatal”.⁶

g. Publicidad

La Corte Constitucional define este principio de la siguiente manera:“(…) Pues bien, en procura de la materialización de derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades sumínistrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal...esta información debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna...las autoridades estatales deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados (...).”⁷

h. Selección Objetiva

En cuanto a este principio se ha establecido que “...es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”, que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de

⁴ Tomado de: <http://www.andi.com.co/es/GAI/Guilnv/ConEst/ConEst/Paginas/PCEst.aspx> Martes 17 de octubre de 2017 hora 3:37pm

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 163 de 1994 Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

⁶ Corte Constitucional Sentencia C 429 de 1997 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-891 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.”⁸

Que el servicio de vigilancia y seguridad privada, es una actividad reglada y controlada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad esta que establece los requisitos y el marco normativo sobre el cual contratantes y contratistas del servicio, deben solicitar y prestar el servicio.

Que el Decreto 1070 de 2015, único para el sector defensa, en lo relativo al servicio de vigilancia y seguridad privada, establece: “Artículo 1.2.1.1.1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.”

Que frente a las tarifas a cobrar por los servicios dispone:

“Artículo 2.6.1.1.6.4. Servicios Adicionales. Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 2.6.1.1.6.2., de la presente Sección, estos tendrán valores adicionales. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad.”

Que la Circular Externa No. 2019400000025 del 2 de enero emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

“1- SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que Las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salario, recargos y prestaciones sociales y laborales.

(...)

Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma

⁸ Consejo de Estado Sentencia del 27 de enero de 2016 Radicación número: 76001233100020050237100 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia Y Seguridad Privada considerándose irregular.

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas deben evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- ▣ El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.
- ▣ El otorgamiento de descuentos por pronto pago.
- ▣ La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.
- ▣ La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.
- ▣ La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos.

En cuanto a los valores no contemplados en la tarifa, es necesario aclarar que los elementos de protección especial (EPP); elementos adicionales a la dotación regulada; la supervisión exclusiva; los sistemas de comunicación avanzada; el personal de dedicación exclusiva (Coordinadores, Jefes de Seguridad y Técnicos), deben ser cobrados de manera independiente, teniendo en cuenta que no hacen parte de la tarifa y son actividades especializadas del servicio, por ende, deben cotizarse a valores reales de mercado y competencia.(...) (Subrayado fuera de texto).

Que la única oferta presentada no cotizó los servicios adicionales solicitados, (personal in house) conforme a lo establecido en las normas que gobiernan la actividad de seguridad y vigilancia privada controlado por la Supervigilancia.

El oferente dentro de su propuesta, acorde a la circular antes mencionada no relaciono ni cobró en su oferta económica los perfiles solicitados en el literal L:

- A. Director de Proyecto
- B. Coordinador Técnico – Seguridad Electrónica.

Que, en la revisión de la oferta económica, se mencionó que:

1. “Que la Circular Externa No. 2019400000025 del 2 de enero emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada indica: “los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia”.

Que la única oferta presentada no cotizó los servicios adicionales solicitados, (personal in house) conforme a lo establecido en las normas que gobiernan la actividad de seguridad y vigilancia privada controlado por la Supervigilancia.

El oferente dentro de su propuesta, acorde a la circular antes mencionada no relaciono ni cobró en su oferta económica los perfiles solicitados en el literal L:

C. Director de Proyecto

D. Coordinador Técnico – Seguridad Electrónica.

2. Que en la revisión de la oferta económica, se mencionó que: Que la totalidad de los servicios relacionados en el Pliego de Condiciones, no fueron cotizados en su propuesta económica en el No.1.29” ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CANTIDADES, CALIDADES DEL BIEN DEL BIEN Y/O SERVICIOS A CONTRATAR DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO del Pliegos de Condiciones (VER ANEXO DETALLE).

El contenido de la propuesta presentada por el Oferente **SEGURIDAD ATLAS LTDA** no cumple con el total de requerimientos solicitados en el Pliego de Condiciones, al verificarse los servicios presentados en su propuesta en comparación con las cantidades requeridas como condiciones técnicas de obligatorio cumplimiento, reflejando un aumento del presupuesto oficial. Lo anterior constituye una circunstancia impeditiva que permite deducir que la oferta presentada no resulta favorable a los intereses de LA ENTIDAD y los fines de la contratación, dado que comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el principio de la Selección Objetiva”(…).

Que publicado dicho informe, el proponente presentó observaciones manifestando que:

OBSERVACION 1.

“(…)Se aclara que la Empresa Seguridad Atlas Ltda. incluyó en su oferta todos los servicios que la Entidad solicitó se cotizaran de acuerdo al pliego de condiciones y sus respectivos anexos, los cuales son los documentos válidos en el proceso.

De igual manera es también necesario aclarar que se entiende, que la Entidad en cumplimiento de la normatividad legal no solicitó servicios adicionales, la Entidad solicitó personal con unos perfiles determinados para la administración del contrato tanto en Seguridad Física como en Seguridad Electrónica, los cuales están incluidos en el AyS (Administración y Supervisión)(…)

(…)Nuestra compañía se ha presentado a este proceso en vigencias pasadas, y al verificar el contrato adjudicado en el 2018, tampoco se incluyen estos servicios en el anexo de la oferta económica, se establece como personal requerido para la ejecución a cargo del contratista, adicionalmente, este requerimiento fue observado por diferentes oferentes, y la entidad no acepto el cambio. Por lo tanto, reiteramos que nuestra compañía se ajusta a todos y cada uno de los servicios solicitados a cotizar según el anexo adendado No 3 formato propuesta económica y por lo tanto no estaría en una causal de rechazo, como lo argumenta el informe de evaluación(…)

OBSERVACION 2.

(…)El contenido de la propuesta presentada por **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, cumple con los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones y sus respectivos anexos en razón a lo siguiente: La oferta económica se presentó en el Anexo 3 tal como lo expresa el pliego de condiciones en su página 51 la cual hace parte de los criterios de evaluación(…)





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

(...)La entidad puede verificar el anexo adendado No 3 formato propuesta económica publicado en el portal de contratación, que el mismo corresponde al presentado por la compañía, si bien es cierto que el servicio es mencionado en el numeral **1.29 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CANTIDADES, CALIDADES DEL BIEN Y/O SERVICIO A CONTRATAR DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, literal B, este no hace parte del anexo adendado No 3 formato de propuesta económica, Regional Bogota Diagonal 25G No 95ª-55: servicio supervisor 8 HD lunes a sábado sin festivo (...)

(...)La entidad puede verificar el anexo adendado No 3 formato propuesta económica publicado en el portal de contratación, que el mismo corresponde al presentado por la compañía, si bien es cierto que el servicio es mencionado en el numeral **1.29 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CANTIDADES, CALIDADES DEL BIEN Y/O SERVICIO A CONTRATAR DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, literal B, este no hace parte del anexo adendado No 3 formato de propuesta económica.(...)

(...) Regional Norte Cartagena CO Cartagena:

Manifestamos a la entidad que la tarifa presentada en nuestra oferta no fue cotizada arbitrariamente por parte de nuestra compañía, dado que el modelo que la entidad publicó, anexo adendado No 3 formato propuesta económica (...)

(...)La entidad puede verificar el anexo adendado No 3 publicado en el portal de contratación, que el mismo corresponde al presentado por la compañía, si bien es cierto que el servicio mencionado no existe en el numeral **1.29 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CANTIDADES, CALIDADES DEL BIEN Y/O SERVICIO A CONTRATAR DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, este hace parte del anexo adendado No 3 formato de propuesta económica(...).

(...)Entra en contradicción con el formato económico, este no relaciona 3 operadores, sino 2 operadores de medios tecnológicos(...)

(...)Por lo anterior es claro que no se debía incluir los equipos mencionados en el anexo adendado No 3 formato propuesta económica.

En conclusión, las observaciones realizadas a la compañía que represento son improcedentes para generar un rechazo de nuestra oferta, enmarcada en la causal mencionada, considerando que **SEGURIDAD ATLAS LTDA** presentó la oferta económica ceñida a los requerimientos dispuestos por la entidad en el anexo adendado No 3 formato propuesta económica que responden a la necesidad del servicio a contratar. Por tanto no es entendible que el informe de evaluación exprese que “... lo anterior constituye una circunstancia impeditiva que permite deducir que la oferta presentada no resulta favorable a los intereses de la ENTIDAD y los fines de contratación, dado que comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el principio de selección objetiva”, cuando queda claro que la Oferta Económica se presentó acorde con los requerimientos de la misma Entidad. Solicitamos sea habilitada nuestra oferta y se permita continuar con el proceso de evaluación, jurídico, técnico, económico y financiero. No siendo más agradezco la atención prestada y quedamos atentos a los comentarios(...).

Que la única oferta presentada no cotizó los servicios adicionales solicitados, (personal in house) ni los presentó ni relacionó de forma desagregada conforme a lo establecido en las normas que gobiernan la actividad y las instrucciones de la Supervigilancia.

Que por lo anterior, no es posible garantizar la selección objetiva, toda vez que al habilitar la propuesta, se estarían desconociendo normas de orden público, e instrucciones de la autoridad que vigila y como tal,





“DECLARATORIA DESIERTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 DE 2019”

de obligatorio cumplimiento tanto para las empresas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, como para SPN que contrata dichos servicios, situación que podría llegar a hacer incurrir adicionalmente y en palabras de la Superintendencia en “práctica restrictiva de la competencia”.

Que el numeral 5.1 de los Pliegos de Condiciones menciona: “(...)Servicios Postales Nacionales S.A. declarará desierto el presente proceso de selección al vencimiento del plazo previsto para adjudicar, cuando entre las propuestas presentadas no se logre adjudicar a ninguna el contrato ofrecido, ya sea porque las propuestas no cumplan con las condiciones para ser adjudicatarias, porque no se presenten ofertas, **o por cualquier otra causa que impida la selección objetiva**. La declaratoria desierto del proceso se hará mediante acto motivado, el cual se notificará a los proponentes en la audiencia de adjudicación (...)”.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la declaratoria desierto de la convocatoria pública o incitación pública procede en excepcionalidad “porque ninguna oferta cumplió con los pliegos de condiciones, o no se presentó ninguna oferta o no existió disposición de participación; y que dicha declaratoria únicamente proceder por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, las cuales se señalaran en forma expresa y detallada en el acto administrativo correspondiente, esto es, consignado en el mismo las razones que condujeron a esa decisión”⁹.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Servicios Postales Nacionales S.A.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el proceso de Convocatoria Pública No. 001 de 2019 cuyo objeto consiste en “Prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas, sin armas y apoyo con medios tecnológicos, de los bienes muebles e inmuebles, que conforman las sedes, e intereses patrimoniales de Servicios Postales Nacionales y de todos aquellos de los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable”.

SEGUNDO: Publicar la presente decisión en la página Web de la Entidad.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ORIGINAL FIRMADO.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2017. C.P Ruth Stella Correa Palacio.

